



NIT: 890000464-3

**Departamento Administrativo de Hacienda**  
**Tesorería Municipal Ejecuciones Fiscales**

DH-PGF-GT-6076

Armenia, 23 de Diciembre del 2020

Señor

**LUIS HERNANDO LONDOÑO MORENO**

Calle 8 No.24ª 29

Armenia, Quindío

Celular: 3103977056

**Asunto:** Respuesta derecho de petición.

Cordial saludo,

De manera respetuosa el Departamento Administrativo de Hacienda- Tesorería General procede a responder la petición con el número instaurado por el señor LUIS HERNANDO LONDOÑO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.347.220 de la ciudad de Armenia-Quindío, en calidad de hijo legítimo de la señora RAFAELA MORENO GALINDO (QEPD), y quien en vida gozaba de la propiedad del bien inmueble identificado con la ficha catastral 0105000001670003000000000, en donde solicita:

“ ...  
De conformidad con el artículo 91 numeral 3, de la ley 1437 del 2011, artículos 817 y 918 del estatuto tributario y artículo 482 y ss del decreto 389 del 2006, por haber transcurrido más de cinco (5) años de la expedición de las facturas de cobro de las vigencias 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 sin haberse ejecutado acto administrativo alguno en procura de cobro de las obligaciones por concepto de impuesto predial unificado de las vigencias antes mencionadas, las mismas por fuerza de ley pierden su fuerza ejecutoria. ”

Que de acuerdo con el artículo 16 del Acuerdo Municipal No. 017 de 2012<sup>1</sup> en concordancia con el artículo 2º de la Ley 44 de 1990<sup>2</sup>, el Municipio de Armenia es competente de la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Predial Unificado causado en esta jurisdicción.

Que el señor LUIS HERNANDO LONDOÑO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.347.220 de Armenia, Quindío, carece de legitimación por pasiva del predio con referencia catastral No.0105000001670003000000000 ubicado en la dirección Calle 8 No.24ª 29, y que una vez verificado en el sistema el cumplimiento de la obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial unificado, recae en la propietario RAFAELA MORENO GALINDO, CARLOS ALBERTO SABOGAL LEAL Y MARTHA LUCIA SABOGAL LEAL.

Igualmente es pertinente indicar, que legalmente, según la normatividad que se encuentra activa en nuestro país, cuando una persona fallece, los llamados a heredar tanto los activos como los pasivos que tenga el causante, son los denominados herederos legítimos, cuya calidad la reciben después de llevar **hasta la culminación un proceso denominado sucesión.**

El Código Civil Colombiano, desarrolla en el libro tercero de este, cuyo título señala “**DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS**”<sup>3</sup>, todos los temas legales relacionados a este proceso, y en especial citamos lo indicado en el Título I: Definiciones y Reglas Generales, artículo 1008<sup>4</sup>, en donde se indica que se sucede a una persona difunta, y cuando se hace, se heredan todos sus bienes, derechos y obligaciones que son transmisibles a los herederos.

<sup>1</sup> “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ARMENIA”;

<sup>2</sup> POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE CATASTRO E IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD RAÍZ, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO, Y SE CONCEDEN UNAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS”

<sup>3</sup>[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

<sup>4</sup>ARTICULO 1008. <SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. **Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles**



NIT: 890000464-3

**Departamento Administrativo de Hacienda**  
**Tesorería Municipal Ejecuciones Fiscales**

De igual manera el artículo 1016 del Código Civil<sup>5</sup>, indica que en toda sucesión por causa de muerte, se deducirán de dicha masa de bienes, entre otras, las deudas hereditarias, y los impuestos fiscales que gravaren la masa hereditaria.

Siguiendo con lo dicho por el Estatuto Tributario Nacional, en relación con el tema en cuestión citamos lo indicado en el artículo 571, literal d, con su respectivo párrafo, que indica:

*“Art. 572. Representantes que deben cumplir deberes formales.*

*Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:*

*a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;*

*b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;*

*c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.*

**d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;**

*e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;*

*f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;*

*g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y*

*h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.*

*\* -Adicionado- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.*

**\* -Adicionado- PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.**

---

**o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.** El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

<sup>5</sup>ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>. <Palabra tachada INEXEQUIBLE.> En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequirable> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.



NIT: 890000464-3

**Departamento Administrativo de Hacienda**  
**Tesorería Municipal Ejecuciones Fiscales**

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose e menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

(Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

Con todos los argumentos legales citados, tenemos para informarle LUIS HERNANDO LONDOÑO MORENO, que al haber fallecido la Señora RAFAELA MORENO GALINDO, se hace necesario que los legítimos herederos inicien un proceso de sucesión en donde se hace indispensable que incluyan el bien inmueble en cuestión, y que ya sean ustedes en compañía de la autoridad judicial idónea, quienes decidan si la obligación que tiene el bien inmueble en este momento para con la Administración Municipal, será asumida por un solo heredero o si por el contrario será deducible de toda la masa de bienes, y soliciten los beneficios a que tengan derecho.

Para concluir, tenemos entonces que la Administración Municipal no podrá dar una respuesta de fondo a falta de la calidad que se tiene frente al proceso como se menciona en los anteriores apartes, lo anterior, podrá ser parte del proceso cuando acredite dicha calidad.

De esta manera espero haber dado respuesta de fondo a su solicitud.

Atentamente,

Francy Enith Londoño Carmona  
Tesorera General

Proyecto: Alexandra Bermúdez Echeverri - Contratista Ejecuciones Fiscales  
Revisó: Alexandra Zuluaga Londoño - Profesional Universitaria Ejecuciones Fiscales  
Aprobo: Francy Enith Londoño Carmona - Tesorera General

